

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), septiembre 06 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 06 de septiembre de 2022.  
**AUTO INT. 1280**

**Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD**  
**Demandante: GILBERTO ANDRÉS BORJA ÁLVAREZ**  
**Demandado: LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2022-00071-00**

#### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.**

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 603 de mayo 12 de 2022, por medio del cual el despacho rechazo de plano la demanda por operarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 216 modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006.

#### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos de la recurrente se resumen en decir que como lo expresa el artículo 216, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, sobre el termino correspondiente a los 140 días para presentar la impugnación de paternidad, comienzan a computarse, respecto al conocimiento que tuvieron según los resultados del examen practicado al menor y su padre, arrojando un resultado negativo a favor del padre que impugna dicha paternidad, y que en este caso no se ha practicado la prueba de ADN para computarse dicho termino; que el despacho incurrió en un yerro ya que en los numerales 3 y 4 de la demanda manifiesta que el reconocimiento se produjo de manera voluntaria en el año 2005.

Solicitando se reponga el auto atacado y en su lugar se admita la demanda, ordenando la practica de la prueba de ADN a costa de la parte interesada.

El artículo 248 del Código Civil, dispone: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal.
2. No será oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

También el hijo de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo.

De suerte que, **el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado** de una parte, en cualquier tiempo por el hijo, de otra, **por el que pruebe un interés en ello, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron ese interés y pudieron hacer valer su derecho**; de otro lado, los ascendientes legítimos del reconocedor, dentro del mismo término contado desde que tuvieron noticia del reconocimiento.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. (negritas y subrayas por el despacho).

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, precisamente tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 hace referencia al termino de caducidad, indicando que se tiene que calcular desde el momento en que se tiene certeza de que no existe relación filial, exponiendo:

*“Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante”.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en decisión SC3366-2020<sup>1</sup>, hace referencia a la caducidad de la acción en procesos de impugnación de paternidad, indicando:

*“En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional”*

*“Este fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, este ligado con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido derecho dentro del término que ha fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido”*

*“Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional”.*

*“En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales que atañen a situaciones instituidas por la ley que comportan o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*

*“De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”*

Doctrinariamente, se ha instituido que la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a **partir “del conocimiento de que no es el padre o madre biológico”**

En este orden de ideas, el inicio del **cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es.** De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.

---

<sup>1</sup> Radicación No. 2574 31 10 001 2011 00503 01 de septiembre 21 de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente la apoderada de la parte demandante sostiene en los hechos de la demanda que:

*“SEGUNDO: La joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS, nació el 2 de mayo del año 1996, indicativo serial, No. 39219708, notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle, Hoy cuenta con 25 años de edad”.*

*“TERCERO: Cuando nació la Joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS, mi representado el señor GILBERTO ANDRÉS BORJA contaba solo con 11 años de edad”.*

*“CUARTO: Mi poderdante el señor GILBERTO ANDRÉS BORJA ÁLVAREZ, reconoció a la menor en ese entonces, a través del reconocimiento No. 090 de enero 20 de 2005, en la notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle, un año inmediatamente anterior a la Celebración del Matrimonio Civil”.*

De la lectura de los mismos se extracta que en la fecha de reconocimiento voluntario, enero 20 de 2005, según su decir, el demandante tenía pleno conocimiento que la joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS no era su hija.

Sumado a ello, lo relacionado por la apoderada en el hecho séptimo del libelo demandatorio: *“SEPTIMO: Teniendo en cuenta el Hecho anterior, y una vez iniciado el proceso de Divorcio entre mi representado y la madre Biológica de la Joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS, la relación se deterioró cada vez más, incluso, la señora ELIANA PATRICIA PENAGOS ESCOBAR, madre de la Joven LUISA FERNANDA BORJA PENAGOS, decidió citar a mi representado el señor GILBERTO ANDRÉS BORJA ÁLVAREZ ante la comisaria de familia de El Cerrito Valle, el **día 21 de Junio de 2012**, para fijar una cuota alimentaria de su hija **a pesar de los buenos tratos que le daba a una hija que no era de él**”.* (subrayas por el despacho), es decir que, para el año 2012 acepto citación para fijación de cuota de alimentos, aceptando el hecho de que LUISA FERNANDA no era su hija, ratificando el conocimiento que de la situación tenía, superando con creces el termino de caducidad establecido en la norma, de 140 días contados a partir del conocimiento del hecho.

Ahora si bien es cierto existe jurisprudencia que trata el tema de la prueba de ADN, al indicar que la certeza la da el conocimiento del resultado de la dicha prueba, en tratándose de menores de edad, teniendo en cuenta que priman los derechos de los menores, lo es también que en este asunto no se ventila la filiación de un menor de edad, aplicándose la regla general para este tipo de asuntos, que no es otra que, el inicio del **cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es.** De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse **“desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.**

Razones suficientes para no reponer el auto atacado y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 603 de mayo 12 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 086 de hoy 07 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c3f7e7f4c67bed353b08a483ba8153b17ee48c4348319ab35db39659a1dcf**

Documento generado en 06/09/2022 05:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**